

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

RADICADO: 76001310501420150024301.

DEMANDANTE: EMILITA QUIRÓZ OLAYA.

DEMANDADA: COLFONDOS S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COLFONDOS S.A., y la llamada en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con motivo de la sentencia que profirió el pasado 20 de marzo de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 116.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora EMILITA QUIRÓZ OLAYA depreca de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de su hijo, YOHAN SEBASTIÁN QUIRÓZ OLAYA, a partir del 21 de septiembre del año 2012, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de los valores objeto de condena y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que, es madre biológica del causante, quien nació el 3 de julio de 1992, en el municipio de Suaza, Huila, y falleció el 21 de septiembre del año 2012, en la Ciudad de Cali, a sus 20 años de edad; que, para el momento de su muerte, aquel no tenía hijos, cónyuge o compañera permanente, siendo su última dirección la carrera 26 No. 45 – 56, del barrio Nueva Floresta, de Cali, en donde pagaba en alquiler un aparta-estudio; que, desde muy joven, siempre recibió de su hijo todo lo necesario para garantizar su subsistencia, pues se trataba de una persona muy trabajadora; que, aquel, se vinculó laboralmente con las sociedades TEMPORALES UNIDOS LTDA y MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA, quienes lo afiliaron al régimen pensional administrado por PROTECCIÓN S.A., y, posteriormente, a COLFONDOS S.A., entidad a la cual se le trasladaron todos sus aportes en el mes de junio del año 2012; que, por lo anterior, el causante acredita un total de 707 días cotizados al sistema pensional, es decir, 101 semanas, que corresponden a los 3 años anteriores a su fallecimiento; que, considerando que dependía económicamente de su hijo, el 25 de marzo de 2015, radicó ante COLFONDOS S.A. derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del beneficio pensional de sobrevivencia, sin que hasta la fecha hubiera recepcionado respuesta alguna.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 52 del expediente.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, manifestando que, el causante no dejó acreditados los requisitos legales para que sus beneficiarios pudieran acceder al reconocimiento y pago del beneficio pensional, por cuanto no tenía cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. De manera tal que, al no dejar causada la prestación, no habría lugar a imponer condena por concepto de pensión de sobrevivientes, mucho menos por intereses moratorios.

Aceptó el contenido del derecho de petición por medio del cual se le solicitó la prestación económica de sobrevivencia; sin embargo, advirtió que no le

impartieron trámite por no tratarse de una solicitud formal. Respecto de los demás aspectos, dijo que no eran ciertos o que no le constaban.

Por lo anterior, formuló las excepciones de mérito que denominó: "prescripción", "petición antes de tiempo y falta de controversia previa a la presentación de la demanda", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios", "compensación", "buena fe" e "innominada"

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede consultarse de folios 86 a 109 del expediente.

En escrito aparte, obrante de folio 110 a 113 de la actuación, solicitó fuera llamada en garantía a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con quien contrató la póliza previsional para salvaguardar los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados.

3. REFORMA A LA DEMANDA

La parte actora a través de su mandatario judicial presentó reforma a la demanda con el propósito de solicitar pruebas documentales que se encuentran en poder de la demandada, tales como la historia laboral del señor YOHAN SEBASTIAN QUIROZ OLAYA (causante), el certificado de los aportes pensionales recibidos de PROTECCIÓN S.A., y el formulario de afiliación a dicho fondo de pensiones (Colfondos).

De manera concomitante, solicitó librar oficios a MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA y PROTECCIÓN S.A., para que certificaran los aportes pensionales generados en favor del causante. Folio 166 a 174

Por auto del 13 de noviembre del año 2015 se dio por contestada la demanda y se admitió la reforma de la misma, ordenándose correr traslado por el término de 5 días. Folio 175 a 176

Dentro del término concedido, COLFONDOS S.A. descorrió traslado de la reforma en idéntico sentido que en la contestación inicial y no incorporó documentales adicionales. Folios 177 a 196

Por auto interlocutorio No. 2138 del 10 de diciembre de 2015, se admitió el llamamiento en garantía y se dio por contestada la reforma a la demanda. Folio 197 y 198.

4. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en su contestación a la demanda, dijo no constarle ninguno de los hechos. Frente a las pretensiones, se opuso, tras considerar que el afiliado fallecido no dejó causada la prestación económica solicitada.

En ese escenario, formuló las siguientes excepciones: "las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía", "inexistencia de la obligación por falta de los requisitos contemplados en el artículo 46 de la ley 100", "cobro de lo no debido", "enriquecimiento sin causa", "prescripción" y "genérica".

En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, aceptó la póliza previsional para los riesgos de invalidez y sobrevivientes, cuya vigencia se mantuvo hasta el 1 de enero del año 2015. Con fundamento en ello, solicitó que, para el caso en que a la demandante le asista derecho a la prestación económica que reclama, la decisión deberá ajustarse a los amparos, exclusiones y límites asegurados, formulando excepciones en tal sentido. Folios 220 a 248

En el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se dispuso librar oficio a la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA**, para que allegaran a órdenes del despacho todos los documentos que tuvieran del causante, por el periodo comprendido entre el 6 de octubre del año 2011 y el 21 de septiembre del año 2012.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Evacuado lo anterior, el Juez de primera instancia, en sentencia del 20 de marzo de 2018, audible en el CD de folio 278, declaró no probados los medios exceptivos formulados por COLFONDOS S.A., y la condenó a reconocer en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes con

ocasión al fallecimiento de su hijo, YOHAN SEBASTIAN QUIROZ OLAYA, a partir del 21 de septiembre del año 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Bajo esos derroteros, fijó como retroactivo pensional al 28 de febrero de 2018, la suma de cuarenta y seis millones seiscientos mil quinientos ochenta pesos - \$ 46.600.580, de los cuales facultó a la entidad de seguridad social para que efectuara los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud. Respecto de los intereses moratorios, el despacho condena a partir del 25 de mayo del año 2015.

En lo que tiene que ver con la llamada en garantía, dijo que debía responder por las condenas impuestas en la sentencia, hasta por el monto de la póliza contratada con la entidad demandada.

Para arribar a lo anterior, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. Luego, a partir de la prueba documental, encontró acreditado que no era cierto que el causante hubiera simplemente cotizado 13 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, pues lo que se advirtió es que, en realidad, cotizó incluso más de 50 semanas.

Ahora bien, respecto de la dependencia económica a la que alude el artículo 74 de la ley 100 de 1993, la encontró suficientemente acreditada con los testigos. En lo que tiene que ver con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dijo que como la reclamación del derecho se realizó el 25 de marzo del año 2015, tenía la administradora de pensiones hasta el 25 de mayo para proferir el acto de reconocimiento, y no lo hizo, por lo que operaban los mismos a partir de esta última fecha.

6. RECURSO DE APELACIÓN

inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, y el de la llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, interpuso en término oportuno recurso de apelación.

Ambos, solicitaron se revoque el fallo de primera instancia en su integridad, formulando para tal efecto 3 motivos de inconformidad.

El primero, consiste en que el causante no dejó acreditados los requisitos mínimos para dejar consolidada la prestación económica pensional, en la medida que tan solo cuenta con 13 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir, entre el 21 de septiembre del año 2009 y esa misma fecha del año 2012.

El segundo, tiene que ver con el hecho de que la demandante tampoco demostró depender económicamente de su hijo para el momento de su fallecimiento, al no quedar suficientemente claro que el aporte fuera permanente, y posiblemente se trataba más bien de una ayuda ocasional que no tuviera vocación de afectar sus finanzas individuales.

De manera subsidiaria, y solo para el caso en que se decida mantener la sentencia, solicitan que la Sala modifique la condena en torno a los intereses moratorios, disponiéndose el pago de los mismos solo a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues el rechazo prestacional obedeció al incumplimiento del deber de cotización.

7. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes no hicieron uso de la facultad para alegar.

9. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta sala de decisión determinar si ¿le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su hijo YOHAN SEBASTIAN QUIROZ OLAYA?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor **YOHAN SEBASTIÁN QUIRÓZ OLAYA**, 21 de septiembre del año 2012, es la prevista en los artículos 46 y 74 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la ley 797 del año 2003.

Para efectos de la causación del derecho, se requiere entonces **a)** que el afiliado hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento o **b)** el número mínimo de semanas para dejar estructurada la prestación económica de vejez, sin que hubiera tramitado o recibido la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos, según sea el caso.

Es precisamente esta circunstancia, el primer motivo de inconformidad de la sentencia que se analiza, por cuanto, según advierten las entidades

recurrentes, el causante simplemente satisfizo 13 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. Lo anterior, obliga a la Sala a efectuar nuevamente la suma de las semanas efectivamente cotizadas.

Para resolver lo particular, basta con remitirnos a la documental que milita de folio 26 a 28 del expediente, consistente en una certificación expedida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el 14 de diciembre del año 2014, en donde manifiestan que trasladaron todos los aportes pensionales del causante, YOHAN SEBASTIAN QUIROZ OLAYA, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, el 12 de junio de 2012 y 16 de julio de esa misma anualidad, respectivamente.

Del estado de los aportes trasladados, se destaca que el causante inició su vida laboral en el mes de julio del año 2010, y que alcanzó a cotizar en PROTECCIÓN S.A. hasta el mes de mayo del año 2012, un total de 598 días, es decir, 85.42 semanas, al servicio de los empleadores TEMPORALES UNIDOS LTDA y MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.

La transferencia de estos tiempos y recursos, según se permite entrever de la documental obrante a folio 337 y 338, obedeció a la posterior afiliación del causante a Colfondos S.A., entidad de seguridad social encargada de administrar sus aportes pensionales, obrando certificación incluso en tal sentido, a folio 108, en donde se habla de la efectividad de la afiliación al mentado fondo de pensiones, a partir del 1 de junio del año 2012.

De la historia laboral de folio 29, se desataca que, el causante, alcanzó a consolidar en el mencionado fondo un total de 107 días, que corren de manera ininterrumpida entre el 1 de junio del año 2012 y el 17 de septiembre de 2012, para un total de 15.28 semanas adicionales.

De la sumatoria de ambos tiempos, los cotizados a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A., en virtud del traslado, se tiene que el causante alcanzó a cotizar un total de 100.7 semanas, entre el 11 de julio del año 2010 y el 17 de septiembre del año 2012, interregno que abarca los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, del 21 de septiembre de 2009 al 21 de septiembre de 2012.

Lo anterior permite concluir que, YOHAN SEBASTIAN QUIROZ OLAYA, si alcanzó a sufragar las 50 semanas que exige el artículo 12 de la ley 797 del año 2003, por lo que no cabe duda de que dejó causada la prestación económica pensional.

Por tal razón, el recurso no prospera en tal sentido.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el grupo poblacional de beneficiarios, del artículo 74 de la ley 100 de 1993 se destaca que, a falta de cónyuge, compañero (a) permanente e hijos con derecho, son beneficiarios de la prestación de sobrevivencia los padres del causante, que acrediten que dependían económicamente de él al momento de su muerte.

Esta norma, fue objeto de control constitucional por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia CC C – 111 del año 2006, en donde consolidó como regla de derecho que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta respecto del afiliado y/o pensionado fallecido, al declarar inexecutable el apartado legal que así lo determinaba, luego de considerarse que sometía a los progenitores a demostrar una situación de abandono o de miseria para poder reclamar la pensión, olvidando que, en muchos casos, por razones de su avanzada edad y por la imposibilidad de conseguir un empleo formal, la única fuente de ingresos que en la práctica les permitía alcanzar una subsistencia digna era el aporte económico que les brindaba el hijo en vida. En esta decisión, precisó la Corte que:

“...la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica...”

La anterior remembranza jurisprudencial se armoniza con múltiples pronunciamientos que de suyo ha expedido el máximo órgano de cierre para asuntos del trabajo y que como tema de referencia podemos encontrar documentado en las sentencias CSJ SL 14923-2014, SL 1627-2017, SL 2799-2018 y SL 3573-2021, en donde se enfatiza que la mencionada dependencia económica no tiene que ser total ni absoluta, lo que significa que si bien se debe de demostrar una relación de subordinación de los

padres en relación con la asistencia del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes, es decir, que con esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, por ende, garantizar su subsistencia en condiciones dignas.

Sobre el alcance de la ayuda entregada por el causante a su progenitor, en la sentencia CSJ SL 3173-2021, que rememoró los argumentos expuestos en la sentencia CSJ SL 4811 de 2014, dijo lo siguiente:

*"...Resulta claro que no cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de sus padres, tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues para ello, se insiste es necesario que dependan económicamente de aquel, por lo que la Corte, ha indicado que si bien la dependencia no debe ser total y absoluta «(...) **no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas» (CSJ SL4811-2014).***

Negrillas y subrayado fuera de texto

En ese contexto, la Corte ha demarcado los presupuestos jurisprudenciales que deben concurrir para que se pueda predicar la dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, y en tal virtud, ser beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia. Ellos, son los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; **ii)** y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo – (CSJ SL 2490-2019 -CJS SL 14923-2014).

Del anterior precepto se deduce, que la ayuda debe ser cierta y no presunta, regular y periódica y, significativa respecto del total de ingresos del aspirante a la pensión

La decisión de instancia será confirmada, en lo que al reconocimiento y pago del beneficio pensional corresponde, toda vez que no se avizora yerro alguno que amerite su revocatoria, puesto que el juzgador de primer nivel se avino a los presupuestos legales y jurisprudenciales preestablecidos, por las razones que se pasan a exponer:

ANALISIS PROBATORIO

No existe discusión en torno a que la demandante, EMILITA QUIRÓZ OLAYA, es la madre del causante, YOHAN SEBASTIAN QUIROZ OLAYA, según se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 14 del expediente.

También, se encuentra plenamente acreditado que, el afiliado, según las razones ya anotadas, dejó causada la prestación económica de sobrevivencia y no exteriorizaba beneficiarios diferentes a su señora madre, al someterse estrictamente la contienda, hasta este punto, a la verificación del requisito de dependencia económica contenido en el literal d), del artículo 74 de la ley 100 de 1993.

Frente la dependencia económica sobre la que se discierne, además del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se recaudaron los testimonios de **CARMENZA TOLEDO VANEGAS, MARÍA LEONOR GIRALDO TRUJILLO y LIZANDRO QUIRÓZ OLAYA.**

La primera, manifestó vivir en la Ciudad de Cali desde hace aproximadamente 33 años y conocer a la demandante desde ese mismo tiempo, pues advierte, su niñez y adolescencia se dio en el corregimiento de Suaza, Huila, el cual visita por lo general cada 6 meses.

En razón a esa relación de amistad, da fe de que la demandante no posee un trabajo estable, pues en el campo no se advierten oportunidades laborales, a excepción de las épocas de cosechas, en donde es convocada para recolectar café o maracuyá, situación que se da por lo general 3 veces al año.

Sostiene que, para el momento del fallecimiento del causante, la peticionaria contaba con 3 hijos, a quienes denominó con sus nombres, e individualizó lo que hacía cada uno de ellos. Respecto del menor, dijo que era estudiante y convivía con su señora madre; que YOHAN, siempre fue un muchacho trabajador y sano, dedicado por completo al cuidado de su mama; y, que el mayor, WILLIAM, ya vivía en la ciudad de Cali desde hace mucho tiempo.

Afirma que fue ella, la primera persona quien se enteró del fallecimiento del causante, suceso acaecido en la ciudad de Cali, pues aquel vivía a tan solo 3 cuadras de su casa, en un apartamento pequeño, en el barrio Nueva Floresta, en compañía de una pareja de amigos, a quienes les pagaba arriendo de una pieza.

En virtud a esa cercanía, de manera clara e inequívoca, expuso que, YOHAN SEBASTIÁN, mes a mes, suministraba una ayuda económica a la demandante, que oscilaba entre 150 o 200 mil pesos mensuales, pues era ella quien por lo general recibía ese dinero y se lo pasaba a LUIS QUIROZ (hermano de la demandante), quien viajaba constantemente al Huila a entregárselo directamente a ella.

Refuerza lo anterior con el argumento de que, nunca perdió comunicación con el causante, pues este frecuentaba diariamente su casa, por lo menos, desde que compartieron barrio, a mediados del año 2011, para desayunar y cenar.

Finaliza su intervención diciendo que YOHAN llegó a Cali en el año 2010, en donde se vinculó laboralmente con un supermercado, luego, con mundial de cobranzas, y que la demandante siempre ha sido una persona muy humilde, que vive en una casa de bahareque y labora ocasionalmente.

Por su parte, **MARÍA LEONOR GIRALDO TRUJILLO**, dijo que la demandante es su suegra, pues sostiene relaciones maritales con su hijo, William Quiroz. Sobre el causante, indicó que se vino para la ciudad de Cali a buscar oportunidades laborales; que se domicilió inicialmente donde un tío, posteriormente con ellos, y que terminó viviendo con unos compañeros, a quienes les tomó en arriendo una habitación, en el barrio Nueva Floresta.

Afirma que con ellos alcanzó a convivir aproximadamente 6 meses, desde agosto del año 2010, interregno dentro del cual no les pagaba nada, considerando que ayudaba económicamente a su mamá. Sin embargo, enfatiza que tuvo que abandonar dicho lugar de locación, pues además de que se trataba de un barrio muy peligroso, debía coger 2 buses para llegar a su lugar de trabajo, lo cual le resultaba muy costoso.

Sobre la dependencia económica, indicó que en muchas ocasiones y en atención a los turnos prolongados de trabajo, el causante le dejaba el dinero a ella para que se lo pasara a LIZANDRO QUIRÓZ, quien viajaba constantemente a Suaza, Tolima, y se lo pasaba directamente a la demandante, refiriendo que eran aproximadamente 200 mil pesos mensuales.

Luego de reiterar lo que dijo la anterior testigo, agregó que el causante se cohibía de muchas cosas con tal de ayudarle a su mamá, quien era su prioridad de vida.

Finalmente, **LIZANDRO QUIRÓZ OLAYA**, habló acerca de las condiciones de vida de su hermana (demandante) con antelación al fallecimiento de YOHAN, reseñando que es una persona del campo, que vive en una casa de bahareque, con oportunidades laborales limitadas, pues lo único que se ve en aquel lugar es la recolección de cosechas.

Afirma que, en el año 2010, su sobrino se vinculó laboralmente con un supermercado, ejecutando labores de empacador, posteriormente de cajero, y, que antes de fallecer, prestaba sus servicios personales en favor de la sociedad: Mundial de Cobranzas.

Dice, que era precisamente él quien recibía los dineros que enviaba el causante al Huila, que por lo general eran \$ 200 mil pesos mensuales, los cuales tenían como finalidad solventar los gastos de su madre.

Para la Sala, las anteriores deponencias demuestran que la demandante dependía económicamente del causante para el momento de su fallecimiento; las exposiciones fueron claras, contestes, responsivas, el relato de las circunstancias fácticas se dio en razón del conocimiento directo de los testigos por razones de vecindad y familiaridad, motivo por el cual

merecen plena credibilidad y están en consonancia con lo relatado por la absolvente en su interrogatorio de parte.

En síntesis, el análisis conjunto de las pruebas enunciadas permite tener certeza en torno a que la demandante, en términos económicos y para el momento del fallecimiento de su hijo, no era autosuficiente, pues se trataba de una persona con oportunidades laborales limitadas, que se predicen solo en épocas temporales difusas, al ser recolectora de cosechas, las cuales, como es naturalmente entendible, no ocurren los 360 días del año. Luego entonces, la ayuda que le suministraba su hijo era fundamental para solventar sus necesidades básicas, entre ellas, de alimentación y vivienda, por lo que no cabe duda que se trataba de una ayuda cierta, regular y significativa que, en correspondencia con su estilo de vida, de 300 mil pesos mensuales, si tenían su razón de ser los 200 mil que le suministraba mes a mes a su progenitora.

Conforme lo manifestado hasta este punto, ha de tenerse en cuenta que el recurso tampoco prospera en tal sentido.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de Colfondos S.A. solicitó se revoque el fallo de primera instancia en su integridad, particularizando para tales efectos los numerales 1 a 5 de la sentencia que se analiza, que además de regular la situación pensional de la demandante tratan asuntos como el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, consecuencia inescindiblemente vinculada a ella, la Sala procederá a su estudio en aras de no violentar sus garantías fundamentales.

Así pues, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma no tenía vocación de prosperidad, por cuanto, habiendo fallecido el causante el 21 de septiembre del año 2012 y elevada la reclamación del derecho el 25 de marzo del año 2015, tenía la demandante hasta el 25 de marzo de 2018 para presentar la correspondiente acción, tal y como así lo hizo, suceso acaecido el pasado 28 de abril del año 2015, según se observa en el acta de reparto de folio 52.

Para analizar la legalidad del retroactivo impuesto, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de

la presente providencia, inclusive, teniendo como fuente un salario mínimo legal mensual vigente, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR MESADA
2012	\$ 566.700
2013	\$ 589.500
2014	\$ 616.000
2015	\$ 644.350
2016	\$ 689.455
2017	\$ 737.717
2018	\$ 781.242
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526

Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, la Sala encuentra que los valores reconocidos por el juzgador de primer nivel, de \$ 46.600.580 pesos, tasados entre el 21 de septiembre del año 2012 y el 28 de febrero de 2018, no se avienen a la realidad, por cuanto a la peticionaria le asistía derecho era a la suma de \$ 46.028.213 pesos, circunstancia que impone modificar la sentencia en lo que a la diferencia aritmética corresponde.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación.

FECHA		VALOR DE LA MESADA	NUMERO DE PAGOS	TOTAL
21/09/2012	31/12/2012	\$ 566.700	3,29	\$ 1.864.443
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	30/10/2021	\$ 908.526	10	\$ 9.085.260

RETROACTIVO PENSIONAL AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$ 46.028.213
--	---------------

RETROACTIVO PENSIONAL AL 30 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 85.884.082
--	---------------

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la alzada, que tiene que ver con la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sabido es que, por regla general, éstos proceden siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales,

independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo de dos (2) meses para resolver las peticiones sobre el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, y que la reclamación del derecho se realizó el 25 de marzo de 2015, los mismos corren a partir del 25 de mayo de esa misma anualidad, tal y como a bien lo determinó el primer juzgador.

Y es que precisamente, a juicio de la Sala, no son de recibo las argumentaciones de la entidad de seguridad social, en cuanto afirma que no reconoció el beneficio pensional a la demandante, en razón a que el causante no cotizó el número mínimo de semanas necesarias para dejar causada la prestación económica pensional, pues se trata de información sensible relacionada con la historia laboral que solo compete a la entidad administradora y no los beneficiarios, por ser precisamente ella la garante de dicho contenido.

Maxime por cuanto, a pesar de haber recibido los aportes pensionales del causante desde el año 2012, tal y como así lo certificó PROTECCIÓN S.A., folios 26 a 28, mantuvo una conducta negligente en torno a la imputación de dichos tiempos, que se mantuvo hasta el día de la sentencia de primera instancia, 20 de marzo de 2018, e incluso en la actualidad. De manera tal que, no se trató de un simple descuido, sino más bien de una conducta direccionada a entorpecer las aspiraciones pensionales de la demandante, que desde ningún punto de vista puede ser avalada por la Judicatura.

Sin más consideraciones que realizar, no se impondrán costas de segunda instancia atendiendo la prosperidad parcial del recurso de alzada, en cuanto a la disminución del retroactivo pensional.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el pasado 28 de marzo de 2018, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora EMILITA QUIRÓZ OLAYA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que tuvo como llamada en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en el sentido de que el retroactivo pensional adeudado a la demandante, a corte 28 de febrero de 2018, corresponde a la suma de cuarenta y seis millones veintiocho mil doscientos trece pesos - \$ 46.028.213, y no cuarenta y seis millones seiscientos mil quinientos ochenta pesos - \$ 46.600.580.

Téngase como retroactivo pensional al 30 de octubre de 2021, la suma de ochenta y cinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochenta y dos pesos - \$ 85.884.082.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos.

TERCERO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a33c0ce9f7a6f8cfeff977c76ec4171718aa527c4a2ae3ccc943ba20fd1a0b3**

Documento generado en 30/11/2021 09:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>